



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

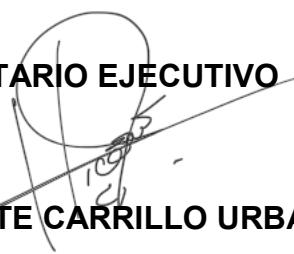
Siendo las 11:00 horas del día 31 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/QJA/18/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

UNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE al promovente en la Calle Petén 403, Vertiz Navarrete, Benito Juárez, código postal 03600, en la Ciudad de México; y por Estrados Electrónicos al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

-

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/QJA/18/2021

ACTOR: JAFET HILARIO DÁVILA

DENUNCIADOS RENÉ MESEGÜER ELIZONDO

ACTO QUE RECLAMA DIVERSAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL DENUNCIADO QUE VIOLENTAN EN PERJUICIO DEL ACTOR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y NEUTRALIDAD.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 28 de Enero de 2022

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. El 26 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el



periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2024.

2. El 09 de octubre de 2021, se instaló dicha Comisión conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
3. El 20 de octubre de 2021, mediante las Providencias **SG/444/2021**, el Presidente Nacional autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.
4. En su momento, se registraron las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosando Guzmán Avilés, posteriormente el 17 de noviembre de 2021 la CEO declaró la procedencia de los dos registros identificados en el antecedente inmediato anterior.
5. En fecha 10 de diciembre de 2021, se publicó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional identificado CPN/SG/029/2021; Por medio del cual se aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECOMPOSICIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.**

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1639183977CPN SG 029 2021%20ACUERDO%20SUSTITUCION%20CANDIDATURA%20VERACRUZ.pdf



6. Señala el actor, en fecha 21 de noviembre de 2021, el candidato René Meseguer Elizondo integrante de la planilla encabezada en ese entonces por el militante Tito Delfín Cano, fue reintegrado como Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, como lo solicito en su escrito de licencia por tiempo determinado, realizando diversas acciones al acudir y participar en eventos proselitistas y supuestos apoyos en redes sociales a la planilla que era encabezada por Delfín cano, según publicación en la página Facebook de la candidata a Secretaría General Indira Rosales San Román, de fecha del 24 de noviembre de 2021.
7. Inconforme con lo anterior, el actor denuncio a René Meseguer Elizondo mediante el medio impugnativo promovido el 7 de diciembre del año próximo pasado.
8. El ocho del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/QJA/18/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
9. Las personas denunciadas No comparecieron en el presente.

En su momento, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SEGUNDO.- Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

ACTOR: Jafet Hilario Dávila

DENUNCIADO René Meseguer Elizondo

ACTO RECLAMADO diversas acciones efectuadas por el denunciado que devienen de su supuesta reincorporación a la Secretaría Adjunta del Comité pretendido y que violentan en perjuicio del actor los principios de legalidad, equidad y neutralidad.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo



las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aplicado supletoriamente; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto la demanda fue presentada extemporáneamente acorde a las siguientes:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en lo que respecta al juicio de inconformidad, señala lo siguiente:

Artículo 111.



1. *Los precandidatos podrán interponer **Quejas** en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.*

Artículo 112.

1. *La **Queja** deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los **dos días hábiles siguientes a la fecha** en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la conducta desplegada por la demandada dentro del expediente CJ/QJA/18/2021 no es materia de impugnación, debido a que la parte actora fue omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el mismo, tomando en consideración que fue el día 21 de noviembre de 2021, cuando tuvo conocimiento de la supuesta reincorporación del demandado a la Secretaría adjunta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, deviniendo las supuestas alegaciones que a su juicio vulneraron sus derechos político electorales de equidad en la contienda, legalidad y neutralidad; aunado que de la narración de hechos descrita por el actor se desprende que fue el 24 de noviembre cuando supuestamente la C. Indira Rosales San Román, publicó a través de la plataforma social denominada Facebook la asistencia del demandado a un evento “proselitista”; de ahí que el asunto materia del presente, sea considerado como ex temporáneo, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, concatenados a los diversos 111,112,114 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:



Artículos 7 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
(Énfasis añadido)



En consecuencia se hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de Impugnación, ello a virtud de que el actor presentó su demanda el día 7-siete de diciembre de 2021, ante la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional de Veracruz y los hechos generadores de su inconformidad fueron del conocimiento los días 21 y 24 de noviembre, por lo que aun y que esta ponencia tomara como fecha de entero el día 24 de noviembre, el ultimo día que tenía el denunciante para recurrir fue el día 26 de noviembre de 2021, tal y como se observa a continuación:

Acto impugnado	Miércoles 24 de Noviembre
Primer día para impugnar	jueves 25 de Noviembre
Segundo y último día para impugnar	Viernes 26 de Noviembre
Tercero	Sábado 27 de Noviembre
Cuarto	Domingo 28 de Noviembre
Quinto	Lunes 29 de Noviembre
Sexto	Martes 30 de Noviembre
Séptimo	Miércoles 1 de Diciembre
Octavo	jueves 2 de Diciembre
Noveno	Viernes 3 de Diciembre
Décimo	Sábado 4 de Diciembre
Décimo Primero	Domingo 5 de Diciembre
Décimo Segundo	Lunes 6 de Diciembre
Fecha en que recurre el actor	Martes 7 de Diciembre



Concluyendo de lo anterior se advierte que los actores recurren once días después del plazo que otorga el marco jurídico aplicable, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo.

En atención a lo anterior, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

UNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE al promovente en la Calle Petén 403, Vertiz Navarrete, Benito Juárez, código postal 03600, en la Ciudad de México; y por Estrados Electrónicos al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA